



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-418/2024

**ACTOR:** ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS<sup>2</sup> DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> dicta sentencia por la que **desecha de plano** la demanda interpuesta por Alberto Esquer Gutiérrez, porque el acto que se pretende controvertir no es **definitivo ni firme**.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio al proceso electoral federal<sup>6</sup> 2023-2024.

**2. Acuerdo INE/CG625/2023.**<sup>7</sup> El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos

---

<sup>1</sup> En lo posterior, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, DEPPP o Dirección Ejecutiva.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, INE o Instituto.

<sup>4</sup> Todas las fechas referidas en la presente resolución se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, PEF 2023-2024.

<sup>7</sup> Emitido en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados.

## **SUP-JDC-418/2024**

cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del INE en el PEF 2023- 2024.

**3. Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024.**<sup>8</sup> El veintinueve de febrero siguiente el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por representación proporcional.

Asimismo, mediante ambos instrumentos, el Instituto también realizó distintos requerimientos a los partidos políticos y coaliciones, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, llevaran a cabo las sustituciones, correcciones y rectificaciones correspondientes, para efecto de cumplimentar debidamente con el principio de paridad de género y la observancia de las acciones afirmativas determinadas previamente en el diverso acuerdo INE/CG625/2023.

Dentro de dichos requerimientos, se encontraba aquel dirigido a Movimiento Ciudadano, para que llevara a cabo los ajustes necesarios a fin de garantizar la paridad de género, en su vertiente transversal, en la postulación de sus candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa.

**4. Acuerdo INE/CG273/2024.**<sup>9</sup> El doce de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos señalados, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios. En dicho instrumento, dio cuenta que Movimiento Ciudadano no había atendido los requerimientos relacionados con la postulación paritaria de sus candidaturas al Senado de la República, por lo que volvió a requerirle, otorgándole un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que, de

---

<sup>8</sup> Este Acuerdo fue impugnado, entre otros, por Movimiento Ciudadano dando origen al SUP-RAP-121/2024.

<sup>9</sup> Este Acuerdo fue impugnado por el ahora actor, expediente recaído en el SUP-JDC-395/2024, y por Movimiento Ciudadano en el SUP-RAP-131/2024.



no hacerlo, se procedería a instrumentar el procedimiento de cancelación de candidaturas previsto en el diverso INE/CG625/2023.

**5. Solicitud de prórroga.** El catorce siguiente, Movimiento Ciudadano, a través de su representación ante el Consejo General del INE, solicitó una prórroga para atender los requerimientos formulados en el acuerdo señalado en el numeral anterior.<sup>10</sup>

**6. Acuerdo INE/CG275/2024.** El dieciséis subsecuente, el Consejo General del INE determinó dar respuesta a la solicitud de prórroga antes referida, en el sentido de negarla.

**7. Oficio de Movimiento Ciudadano.**<sup>11</sup> El diecisiete, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE presentó un oficio en el que, entre otros, rechazó los requerimientos formulados y, en consecuencia, ratificó las fórmulas al Senado por el principio de mayoría postuladas por el partido político.

**8. Invitación al método aleatorio.** El dieciocho siguiente, la DEPPP –por instrucciones de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva– convocó a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE,<sup>12</sup> a las representaciones de los demás partidos políticos; a la presidencia y consejerías electorales; así como a la Oficialía Electoral,<sup>13</sup> *para el desahogo del método aleatorio para determinar las candidaturas a senadurías por mayoría relativa que sería presentadas al Consejo General para su cancelación derivado del incumplimiento al principio de paridad transversal por parte de dicho partido.*

**9. Celebración del método aleatorio.** El diecinueve de marzo, la responsable llevó a cabo la diligencia referida en el punto anterior con la presencia, entre otros, del representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE y ante la fe del personal de la Oficialía Electoral.

---

10 Solicitud formulada en los siguientes términos: “...me permito solicitar a Usted, su valiosa intervención para que, en el ámbito de sus atribuciones, se extienda el plazo al doble de lo señalado (...) asimismo que el acuerdo que ha sido sujeto de engrose, se extienda lo más posible para su notificación a los Partidos Políticos Nacionales.” Visible en el considerando 15 del Acuerdo.

11 Oficio MC-INE-248/2024. Contenido visible en el considerando 37 del Acuerdo INE/CG276/2024.

12 Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1493/2024.

13 Oficio INE/DEPP/DE/DPPF/1491/2024.

## **SUP-JDC-418/2024**

Desahogado el procedimiento, se obtuvo que las fórmulas de candidaturas a senadurías por mayoría relativa postuladas por el partido político cuya cancelación se propondría al Consejo General serían la primera fórmula del estado de Campeche –correspondiente al bloque de competitividad “menores”– y la primera fórmula del estado de Jalisco –correspondiente al bloque de competitividad “mayores”–, en la cual como ya se señaló, el actor estaba registrado como candidato propietario.

**10. Demanda de juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el resultado del método aleatorio y la celebración de dicha actuación, el veintiuno de marzo el actor presentó directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

**11. Turno.** Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-418/2024**; así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**12. Amicus curiae.** El dos de abril, se recibió vía juicio en línea escrito denominado “Amicus Curiae” firmado electrónicamente por Francisco José Ramírez Verduzco.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio,<sup>14</sup> porque el acto que en esta vía controvierte, así como los agravios deducidos en el escrito de demanda, se relacionan con un posible incumplimiento del principio de paridad de género por parte de un partido político en su vertiente transversal, esto es, del principio paritario analizado de manera integral respecto al conjunto total de postulaciones que realizó en las distintas entidades federativas donde registró fórmulas de candidaturas para el Senado de la República por el principio de mayoría

---

<sup>14</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero Base VI, 44 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción X y 169 fracción I incisos c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).



relativa.

Aunado a que la *litis* en la que el accionante enmarca su medio de impugnación, atañe a una decisión administrativa que podría llegar a generar un impacto en otras candidaturas al Senado de la República postuladas por el mismo partido y principio, pero en entidades federativas que abarcan otras circunscripciones electorales. Efectivamente, algunos de sus planteamientos se dirigen a cuestionar si el método aleatorio que se aplicó para determinar qué candidaturas de mayoría relativa habrían de ser propuestas al Consejo General del INE para serle canceladas al partido político involucrado —con motivo del incumplimiento que se le determinó respecto a su obligación de postular fórmulas paritarias en todos los bloques de competitividad—, debía o no de considerar un universo más amplio del que finalmente fue aplicado.

De ahí que, al tratarse de un asunto que involucra el cumplimiento del principio de paridad de género en una vertiente transversal y que, en su caso, puede tener una incidencia directa en la postulación de candidaturas de mayoría relativa al Senado, pero de distintas entidades federativas y circunscripciones plurinominales, se estima que lo procedente es que sea esta Sala Superior quien conozca y resuelva del medio de impugnación en cuestión.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el presente caso se verifica la **causal de improcedencia** prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, consistente en que el acto impugnado **carece de definitividad y firmeza**, por lo que procede su **desechamiento de plano**, según se explica a continuación.

### 2.1. Contexto de la controversia

Mediante acuerdo INE/CG625/2023,<sup>15</sup> el Instituto emitió los criterios que deberían observar los partidos políticos y coaliciones para la postulación de candidaturas al Senado de la República y la Cámara de Diputados en el actual proceso electoral federal. Entre ellos, incluyó una serie de previsiones

---

<sup>15</sup> Mismo que fue emitido en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

## SUP-JDC-418/2024

para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en estas postulaciones, tanto en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.

Por lo que interesa al presente asunto, en ese acuerdo se determinó que, conforme el artículo 233, párrafo 1 de la LGIPE y 282 del Reglamento de Elecciones, para las postulaciones de candidaturas por el principio de mayoría relativa para el Senado de la República, los partidos y coaliciones tendrían que cumplir con la paridad vertical y horizontal, de modo tal que: **a)** la primera fórmula que integra la lista de candidaturas que presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda; y **b)** de la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por fórmulas de hombres y el 50% por fórmulas de mujeres. Sin perjuicio de que, en su caso, pudieran postularse un mayor número de fórmulas de mujeres, en aras de potencializar su participación política.

Por su parte, para cumplir con el principio de paridad en su vertiente transversal, el Instituto también determinó que, en términos de lo previsto en el artículo 282, numerales 4 y 5, del Reglamento de Elecciones, la paridad debía permear en la postulación de sus candidaturas atendiendo a su nivel de competitividad de acuerdo con los resultados obtenidos en el último proceso electoral correspondiente.

De tal suerte que, para el caso de las postulaciones de mayoría relativa para el Senado de la República, las 32 entidades federativas se dividieron en tres bloques de competitividad —de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso electoral federal 2017-2018—, a saber: **i)** menores (12 entidades); **ii)** intermedios (10 entidades); y **iii)** mayores (10 entidades). A su vez, el bloque de “menores” se subdividió para identificar a las 6 entidades con menor votación o “más bajo”.

Para el caso de Movimiento Ciudadano, se obtiene que sus bloques de competitividad se conformaron de la siguiente forma:

Tabla de votaciones para Senadurías por el principio de mayoría relativa				
ENTIDAD	MC	VVE	%	BLOQUE



Tabla de votaciones para Senadurías por el principio de mayoría relativa				
ENTIDAD	MC	VVE	%	BLOQUE
NUEVO LEÓN	507,981	2,034,450	24.97	MAYORES
JALISCO	655,954	3,358,703	19.53	
COLIMA	23,569	322,618	7.31	
SONORA	56,029	1,047,672	5.35	
MORELOS	44,415	896,757	4.95	
SINALOA	52,735	1,249,122	4.22	
GUERRERO	62,892	1,509,032	4.17	
DURANGO	28,638	703,395	4.07	
NAYARIT	17,211	462,685	3.72	
PUEBLA	107,412	2,900,703	3.70	
SAN LUIS POTOSÍ	39,709	1,163,369	3.41	MEDIOS
MICHOACÁN	60,067	1,838,886	3.27	
GUANAJUATO	69,503	2,193,319	3.17	
CHIAPAS	68,371	2,202,302	3.10	
CHIHUAHUA	42,469	1,416,835	3.00	
CIUDAD DE MÉXICO	155,145	5,181,861	2.99	
QUINTANA ROO	20,328	690,037	2.95	
BAJA CALIFORNIA	39,489	1,384,164	2.85	
TLAXCALA	15,858	585,567	2.71	
MÉXICO	206,821	7,755,937	2.67	
VERACRUZ	96,784	3,658,644	2.65	MENORES
ZACATECAS	18,695	725,920	2.58	
QUERÉTARO	23,956	953,229	2.51	
OAXACA	43,338	1,829,055	2.37	
TAMAULIPAS	36,414	1,573,333	2.31	
YUCATÁN	25,831	1,116,674	2.31	
CAMPECHE	9,475	429,965	2.20	MÁS BAJO
COAHUILA	29,214	1,327,781	2.20	
AGUASCALIENTES	10,783	534,397	2.02	
HIDALGO	25,617	1,317,366	1.94	
TABASCO	21,809	1,152,599	1.89	
BAJA CALIFORNIA SUR	4,805	286,512	1.68	
Total general	2,621,317	53,802,889		

Adicionalmente, en el acuerdo INE/CG625/2023, punto VIGÉSIMO SÉPTIMO, se dispuso que, en cada uno de los bloques, los partidos políticos y coaliciones debían observar porcentajes de postulación de mujeres para cada uno de estos bloques, de conformidad con lo siguiente:

## **SUP-JDC-418/2024**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo de cada PPN se estará a lo establecido en el artículo 282, párrafo 4, fracción II del RE y de conformidad con la tabla de votaciones que se presenta como ANEXO DOS del presente Acuerdo. Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidaturas de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad; sin embargo, deberán registrarse candidatas mujeres conforme a lo siguiente:

- a) Hasta el 50% en el 20% de las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
- b) Hasta el 50% en las entidades o los Distritos del bloque de menor votación;
- c) Al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;
- d) Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.

El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión especial con motivo del registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones a distintos cargos de elección popular federales, incluyendo —en ejercicio de su facultad supletoria— las concernientes a las fórmulas de mayoría relativa para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa. El acuerdo respectivo se registró con la clave INE/CG232/2024.

En dicho acuerdo se determinó aprobar el registro del hoy accionante, Alberto Esquer Gutiérrez, como candidato propietario de la primera fórmula al Senado por el principio de mayoría relativa en el Estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

No obstante, en ese mismo acuerdo se determinó que el partido postulante habría incumplido con la paridad transversal en el registro de sus candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa, dado que:

- i) En el bloque de mayor competitividad (“mayores”), registró 6 (seis) fórmulas encabezadas por hombres candidatos y solo 4 (cuatro) fórmulas encabezadas por mujeres candidatas; y
- ii) En el bloque “más bajo”, conformado por seis entidades federativas, habría postulado 4 (cuatro) fórmulas encabezadas por hombres y 2 (dos) encabezadas por mujeres, cuando debieron ser tres y tres.

En ese sentido, se formuló un primer requerimiento al citado instituto político, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, rectificara las solicitudes de registros correspondientes a ambos bloques, para que en el de mayor





competitividad se encabece una lista más con una fórmula integrada por mujeres y, en el bloque “más bajo” también se realizaran los ajustes pertinentes para que quedaran encabezadas tres listas por cada género.

Posteriormente, el doce de marzo siguiente, el Consejo General del INE emitió un segundo acuerdo sobre el cumplimiento al desahogo de los requerimientos formulados a los partidos políticos y coaliciones tanto en el acuerdo INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, con motivo del registro de sus candidaturas al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, respectivamente. A este segundo acuerdo le recayó la clave INE/CG273/2024.

En esta segunda determinación, la autoridad electoral volvió a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en su vertiente transversal.

Del análisis llevado a cabo, determinó: **i)** que Movimiento Ciudadano no atendió el requerimiento formulado mediante acuerdo INE/CG232/2024, ya referido; y **ii)** que al haber resultado procedente el registro de la primera fórmula al Senado de la República en el Estado de Oaxaca, el bloque de “menores” habría quedado conformado por 4 (cuatro) listas encabezadas por fórmula de mujeres y únicamente 2 (dos) listas encabezadas por hombres. Por lo que, de igual manera, tenía que ajustarse este bloque, a fin de que el encabezamiento estuviera distribuido de forma paritaria (tres con hombres y tres con mujeres).

En ese sentido, el Instituto formuló un nuevo requerimiento al partido político en cuestión, para que en un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** realizara las rectificaciones en sus solicitudes de registro para fórmulas de mayoría relativa al Senado de la República, tanto en el bloque “más bajo”, el bloque de “menores” y el bloque de “mayores”, en los términos anteriormente referidos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no llevarlo a cabo, se continuaría con el procedimiento para la negativa de registro de las candidaturas correspondientes previsto en el punto vigésimo noveno del diverso acuerdo INE/CG625/2023.

## **SUP-JDC-418/2024**

Transcurrido ese plazo y verificándose que Movimiento Ciudadano no desahogó el requerimiento formulado, el dieciocho de marzo la DEPPP convocó a la representación de dicho partido y de los demás partidos políticos acreditados ante el INE, a la Presidencia del Consejo General del INE, a las Consejerías integrantes de ese mismo órgano de dirección, así como a la Oficialía Electoral, para el desahogo del método aleatorio para determinar las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa que serían presentadas al Consejo General para su cancelación, con motivo del incumplimiento del principio paritario en su vertiente transversal por parte de Movimiento Ciudadano, mismo que tendría verificativo al día siguiente en las instalaciones del propio Instituto.

Durante el desahogo del procedimiento aleatorio, el personal del Instituto encargado de llevarlo a cabo informó:

- i)** Que no se aplicaría dicho método en el caso del bloque de “menores”, dado que aun cuando existía disparidad entre los géneros, al existir un mayor número de listas encabezadas por mujeres, ello se traduce en un mayor beneficio para ellas y el incremento de sus posibilidades para llegar a obtener el triunfo en ese bloque.
- ii)** Que para el método aleatorio que se aplicaría en los bloques “más bajo” y “mayores”, únicamente se iban a considerar las fórmulas integradas exclusivamente por hombres –léase, excluyéndose las fórmulas integradas de manera mixta con hombres (propietario) y mujer (suplente)– y que no estuvieran postuladas bajo algún tipo de acción afirmativa.
- iii)** Adicionalmente, que la cancelación del registro únicamente afectaría a la primera fórmula, pero no a la segunda, porque se encontraba integrada por puras mujeres.
- iv)** A partir de ello, se determinó:
  - a.** Que en el bloque “más bajo”, solo formarían parte del método aleatorio (tómbola) las primeras fórmulas postuladas en los Estados de Tabasco y Campeche; y



- b. Que en el bloque “mayores”, solo formarían parte del método aleatorio (tómbola) las primeras fórmulas postuladas en los Estados de Nayarit y Jalisco.

De los resultados obtenidos y una vez desahogado el procedimiento, se determinó que las fórmulas que pasarían a consideración del Consejo General para su eventual cancelación serían:

Bloque	Entidad	Fórmula	
		Propietario	Suplente
Mayores	Jalisco	Alberto Esquer Gutiérrez	Luis Fernando Ortega Ramos
Más bajo	Campeche	Eliseo Fernández Montufar	Francisco Daniel Barreda Pavón

## 2.2. Explicación jurídica

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la citada Ley, dispone que el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte accionante haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así pues, las disposiciones legales expuestas establecen que solo será procedente el juicio de la ciudadanía cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no ostenta tal definitividad y firmeza cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales

## **SUP-JDC-418/2024**

del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; lo que también se actualiza cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano diverso o superior, que lo puede o no confirmar.

En la especie, se desprende que el presente asunto se enmarca en esta segunda hipótesis, dado que el acto que pretende controvertir el accionante se circunscribe a la actuación que llevó a cabo la DEPPP de la que derivaron las candidaturas que serían propuestas al Consejo General del INE para realizar su cancelación, derivado del incumplimiento del principio de paridad de género en su vertiente transversal por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Por ende, es posible advertir que la sesión que se llevó a cabo y donde tuvo lugar el procedimiento de mérito, es apenas un acto preparatorio de aquella determinación que, de manera definitiva, daría conclusión al mecanismo de cancelación, que es justamente el acuerdo del Consejo General en donde conste que dicha decisión finalmente sí fue aceptada.

Dicho de otro modo, si bien la sesión llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva, en compañía de la representación del partido político Movimiento Ciudadano y personal de la Oficialía Electoral, es donde físicamente se instrumentó el mecanismo aleatorio para la selección de las fórmulas que serían propuestas para perder su candidatura, esta última decisión no es de modo alguno definitiva, sino hasta el momento en que el Consejo General la convalide. Por lo que, hasta que ello no ocurra, existe aún la posibilidad de que el máximo órgano de dirección cambie dicha determinación o, incluso, pueda ordenar la reposición del mecanismo aleatorio por consideraciones varias.

De tal suerte que el acto que en todo caso puede a generar alguna afectación firme en la esfera jurídica del accionante, será aquél en el que de manera definitiva decida sobre la cancelación de su candidatura, lo cual únicamente puede ocurrir por decisión del Consejo General del INE.

Por otro lado, es un hecho notorio para este órgano judicial, invocable por así autorizarlo el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el pasado



veintidós de marzo, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria en la que, entre otros asuntos, discutió y aprobó el acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, al que le recayó la clave INE/CG276/2024. Y que, con motivo de dicho instrumento, se llevó a cabo la cancelación del registro de fórmulas de senadurías por el principio de mayoría relativa postuladas por Movimiento Ciudadano, incluyendo la del hoy accionante –según se lee en el punto de acuerdo QUINTO–.

No obstante, como ya se mencionó, es ese acuerdo INE/CG276/2024 el que, en todo caso, deberá ser combatido por quienes estimen que dicha determinación no está ajustada a derecho, dado que en ella es donde el Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto, realizó las valoraciones, expuso los motivos y fundó sus decisiones para arribar a la cancelación de la candidatura del hoy inconforme.

Por lo que, en aras de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, resulta más benéfico para el impetrante que sus motivos de inconformidad se dirijan a controvertir este último acto en su integridad y combata, de la manera que estime más conveniente, las determinaciones y argumentos que ahí haya hecho valer el Consejo General del INE. Y no, en contra de un acto instrumental y preparatorio, como es la sesión de la DEPPP que hoy señala como único acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda que integró el presente juicio de la ciudadanía, por las razones expuestas en este fallo.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

## **SUP-JDC-418/2024**

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.